

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 071

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|--|--|---|-------------------|
| 2022-0490-1 | Decisión de Plano | ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES | BRAYAN ESTEBAN LÓPEZ | Declara infundado impedimento | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0451-1 | AUTO LEY 906 | TENTATIVA DE HOMICIDIO | CARLOS ANDRÉS ARTEAGA VEG | Fija fecha de publicidad de providencia | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0281-1 | Tutela 1ª instancia | ESTIVEN BONILLA BEDOYA YO | JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA Y O | Concede recurso de apelación | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0531-1 | Tutela 1ª instancia | FRANCISCO JAVIER TAMAYO PATIÑO | Fiscalía 65 Especializada Extinción de Dominio y O | Admite Tutela. Niega medida solicitada | Abril 27 de 2022 |
| 2021-1766-3 | AUTO LEY 906 | Maltrato Animal | Álvaro Javier Mesa Zapata | Fija fecha de publicidad de providencia | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0307-3 | Tutela 1ª instancia | ALVARO ABAD HINCAPIE | JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS | Concede recurso de apelación | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0483-4 | Tutela 1ª instancia | YENI YAZMIN CANO CORREA | fiscalía 44 local de Cauca Ant | Remite por competencia | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0408-4 | Tutela 1ª instancia | Diego Rolando García Sánchez | Fiscalía 147 Seccional de Antioquia Unidad de Vida | Niega por hecho superado | Abril 27 de 2022 |
| 2017-0646-4 | Sentencia 2ª instancia | Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego | Carlos Humberto Monsalve Loaiza | Confirma sentencia de 1ª instancia | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0446-5 | Tutela 1ª instancia | Elizabeth Cossio Carabalí | JUZGADO 4 DE EPMS DE ANTIOQUIA | Niega por improcedente | Abril 27 de 2022 |
| 2022-0377-6 | Tutela 2ª instancia | NILEIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ | NUEVA EPS | Confirma fallo de 1ª instancia | Abril 27 de 2022 |

FIJADO, HOY 29 DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 072

RADICADO : 05 045 60 00324 2022 00028 (2022 0490-1)

PROCESADO: BRAYAN ESTEBAN LÓPEZ

DELITO : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE
PARTICULARES

ASUNTO : IMPEDIMENTO

V I S T O S

Procede la Sala a resolver de plano, conforme las previsiones del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, el impedimento deprecado por la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, para atender el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jader Jhorman Mena Valencia abogado del señor Heriberto David Rueda contra la decisión emitida por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó que negó la solicitud elevada de entrega de dinero.

LO SUCEDIDO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó el 7 de marzo de 2022 celebró audiencia innominada de solicitud de

entrega de dinero la cual fue elevada por el doctor Jader Jhorman Mena Valencia abogado del señor Heriberto David Rueda, siendo resuelta la misma desfavorablemente, procediendo el profesional del derecho a interponer los recursos de ley contra la decisión y una vez resuelto el recurso de reposición, se concede el recurso de apelación para ser decidido por el superior funcional del despacho.

Las diligencias le fueron asignadas a la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, Dra. Judy Paulina Zuluaga Zuluaga, que mediante Auto del 18 de abril de 2022 resolvió declararse impedida para conocer el recurso de alzada interpuesto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 que modificó el texto del numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002; aduciendo que el abogado solicitante doctor Jader Jhorman Mena Valencia fungió como servidor judicial de ese despacho en calidad de oficial mayor hasta el día 14 de enero de 2022, encontrándose inmerso en las causales citadas, por lo que esa oficina judicial se declara impedida para conocer del trámite.

Por lo anterior, ordenó remitir la actuación al Despacho que sigue en turno, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

Una vez recibido el asunto por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, mediante auto del 21 de abril de 2022 resuelve no aceptar el impedimento manifestado por la titular del

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, toda vez que al analizarse la causal de incompatibilidad que se aduce concurre en el abogado de una de las partes, quien fue servidor judicial del Juzgado al que le correspondió resolver en segunda instancia el asunto, se advierte que el abogado no tiene que gestionar ningún acto, sino sólo esperar la decisión de segunda instancia.

Agregó que diferente sería, sí concurren entre el asunto o el servidor judicial y la titular del Juzgado alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, las que se predicen del funcionario judicial que va a decidir el asunto, sin embargo, no se observó sustentación de alguna de dichas causales, por lo que decide no aceptar el impedimento y ordena la remisión de las diligencias a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, en materia de impedimentos rige el principio de taxatividad según el cual solo constituye motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones

subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

Al respecto ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que¹:

*“...la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las **causales que de modo taxativo** contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, **con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación**”.*

Para el presente caso, la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, considera que el despacho está impedido para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la negativa de solicitud de entrega de dinero, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 que modificó el texto del numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002; afirmando que el abogado solicitante doctor Jader Jhorman Mena Valencia fungió como servidor judicial de ese despacho en calidad de oficial mayor hasta el día 14 de enero de 2022, por lo que está inmerso en las causales citadas.

¹ Proceso No 35.394 del 16 de febrero de 2011.

Sin embargo, el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó, advirtió que dicha funcionaria no sustentó ninguna de las causales previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y en las cuales no figura la incompatibilidad del abogado para ejercer su profesión, por lo que decidió no aceptar el impedimento.

Una vez revisada la actuación, puede establecerse que efectivamente, la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia no argumentó causal alguna de las previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 conocidas como causales de impedimento y que la autorizarían eventualmente poder apartarse del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la negativa de solicitud de entrega de dinero elevada por el doctor Jader Jhorman Mena Valencia en representación del señor Heriberto David Rueda y que fue resuelta en audiencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó.

Como se ha indicado las causales son taxativas, se requiere la sustentación y prueba de dicha causal de impedimento, que acredite la pérdida de ecuanimidad para conocer de un trámite y no es dable su aplicación por analogía.

Como en otras ocasiones ha sido explicado por parte del Tribunal, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen alguna de las partes alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el

funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, por lo mismo, que puedan socavar la imparcialidad y la ponderación en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los casos sometidos a su conocimiento.

Resulta diáfano entonces, que la funcionaria que solicita que se le separe del conocimiento de la actuación, no ha sustentado causal alguna de impedimento para conocer de las diligencias previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y de otro lado, la normatividad citada por la funcionaria hace referencia a disposiciones previstas en el Código Disciplinario del Abogado, a normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública y al Código Disciplinario Único, escenario diferente a las causales de impedimento que son condiciones taxativas y se deprecian del funcionario que eventualmente debe conocer de la actuación.

Con lo anterior, puede decirse, que la funcionaria que manifiesta la pérdida de ecuanimidad, pretende extender la aplicación de las normas aludidas, en razón a que afirma que el abogado petente fungió hasta el mes de enero de 2022 en el despacho como oficial mayor, sin embargo, puede advertirse adicionalmente que tal y como lo destacó el Juzgado Primero Penal del Circuito Apartadó, dicho profesional del derecho no tiene que actuar en segunda instancia, en tanto solo está atento a la decisión que se tome en virtud del recurso de alzada

interpuesto, por ende, conforme se acaba de destacar, se encuentra excluido dicho escenario de las causales impeditivas, así como también la analogía, para separarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde.

Lo anterior, para significar que en el presente caso, la razón le asiste al funcionario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, en negarse a admitir el impedimento aducido en este caso y, por ende, a asumir el conocimiento del mismo, pues es evidente que la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, se encuentra facultada en este caso para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó que negó la solicitud de entrega de dinero.

Por tanto, se ordena retornar la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó para que continúe con su trámite.

Se le llama la atención a dicha funcionaria para que a futuro evite una actuación como la ahora presentada que puede entorpecer el curso normal de los procesos, afectando con ello el principio de celeridad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Declarar infundado el **IMPEDIMENTO** aducido por la titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), para declinar el conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la negativa de entrega de dinero elevada en las diligencias que se siguen por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares en contra de Brayan Esteban López.

Consecuencia de ello, se ordena retornar la actuación a dicho despacho para que continúe con el desarrollo del trámite acorde con lo ya explicado.

COMUNÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado**

**Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e8c0e209e33d5d53b27689cefff55cc8e7c509590e29f829a04
df6d89c31c9**

Documento generado en 27/04/2022 05:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05042 60 00366 2021 00079 (2022 0451)

DELITO : TENTATIVA DE HOMICIDIO

ACUSADO : CARLOS ANDRÉS ARTEAGA VEGA

PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81af9e11a24353254595a80731361f5e4195183c48f0f86489ab15d862dd50**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 27/04/2022 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0281-1

ACCIONANTE: ESTIVEN BONILLA BEDOYA Y OTROS

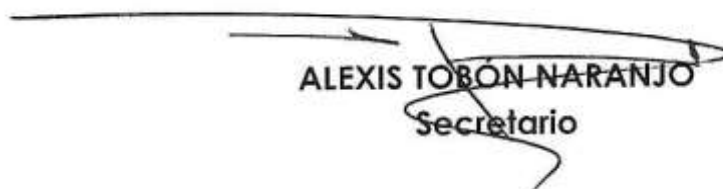
ACCIONADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual los accionantes interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; si bien se remitió el respectivo exhorto a la Estación de Policía de El Retiro Antioquia, para la notificación del fallo a los accionados (detenidos) no se allegó el cumplimiento del mismo, en su lugar se remitió correo electrónico al que adjuntan el escrito de impugnación; razón por la cual, han de tenerse notificados por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito desde el mail “María Irene Bedolla Bedolla mariairene21954@hotmail.com”, esto es el día 28 de marzo de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, la cual se materializó el 31 de marzo de 2022², es decir los términos corren desde el día 01 de abril de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 04 de abril de 2022.

Superados algunos inconvenientes con la actualización de la carpeta digital paso a Despacho para lo pertinente.

Medellín, abril veintidós (22) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15

² Archivo 12 pág. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da02aef958aada75f03f9ef3758cf415bb47eee053e2c6714467eb6ec1b8dc28

Documento generado en 28/04/2022 12:31:12 PM

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00180 **(2022-0531 – 1)**

Accionante: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO PATIÑO**

Afectados: **LUÍS ESTEBAN GIRALDO DURAN Y**
CLARA INÉS GIRALDO

Asunto: Auto asume tutela Niega medida provisional

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el Apoderado Judicial Dr. FRANCISCO JAVIER TAMAYO PATIÑO en contra de la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN, JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALIES S.A.E., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Se vincula al presente trámite a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. por asistirle algún interés en las resultas del proceso.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL invocada porque no se observa que reúna los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia necesarios para su concesión, por cuanto se advierte además que lo solicitado se entrará a estudiar al momento de decidir, una vez se haga efectivo el derecho de contradicción. Lo expresado en escrito de solicitud de amparo, exige la conformación del contradictorio en debida forma, debido a que solo con el análisis de los medios de

conocimiento aportados por las partes y el análisis de sus apreciaciones, la Sala podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados y si alguna decisión en el trámite constitucional debe emitirse.

Se ordena que, por Secretaría, se corra traslado de la acción de tutela para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS se pronuncien en relación con los hechos de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Solicítese adicionalmente a:

- A la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN y al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA informe si han recibido petición elevada por el accionante concerniente a obtener control de legalidad de la medida cautelar, en caso positivo, informe el trámite que se le dio, y si sobre la decisión procede algún recurso y si fue presentado en su momento.

- A la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALIES S.A.E. y a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., si tienen a su cargo los inmuebles siguientes: apartamento ubicado en la Calle 17 # 37 A - 80, Apartamento 121, identificado con la matrícula 001-834508, parqueadero identificado con la matrícula 001-821097 y el cuarto útil 001-821123, en caso positivo, informe a razón de que proceso fueron entregados los inmuebles, que entidad les remitió la orden para realizar el secuestro de los mismos y en estado se encuentran los mismos.

Infórmese a las partes sobre la presente determinación.

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00180 (2022-0531-1)

Accionante: FRANCISCO JAVIER TAMAYO PATIÑO

*Afectados: LUÍS ESTEBAN GIRALDO DURAN
Y CLARA INÉS GIRALDO*

La presente decisión fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión Penal en forma virtual teniendo en cuenta la contingencia producida por la cuarentena que rige en el territorio Nacional debido al Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2022-00180 (2022-0531-1)

Accionante: FRANCISCO JAVIER TAMAYO PATIÑO

Afectados: LUÍS ESTEBAN GIRALDO DURAN
Y CLARA INÉS GIRALDO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f4b351257d17f763a0784eb096753f5c0b41a2e7a54864331f56afe05
71e7f8**

Documento generado en 28/04/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05887 61 08505 2019 00019
Radicado Interno 2021-1766-3
Delito Maltrato animal
Procesado **Álvaro Javier Mesa Zapata**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **VIERNES SIETE (7) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d96f9c97ea6353cbb98201969573563f8293eba050ffd9cd2fb
c4061dc5417b

Documento generado en 27/04/2022 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0307-3

Accionante: Álvaro Abad Hincapié

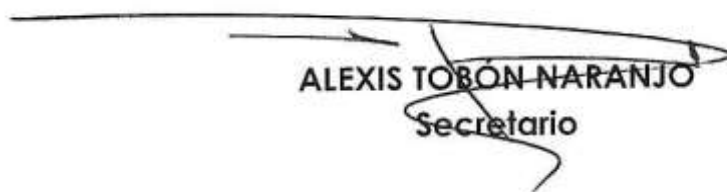
Accionados: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el vinculado Fernando Alberto Zapata Castillo interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjuntan el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 04 de abril de 2022².

Por su parte el accionante y los vinculados Dr. Jhon Mauricio Gómez Peña y Héctor Alfonso Gómez Trujillo, hubo de tenerse notificados el día 20 de abril de 2022, conforme al decreto 806 de 2020 a quien luego de remitírseles la notificación del fallo sus respectivos correos electrónicos en dos oportunidades, no acusaron recibido, siendo efectivo el último envió el día 18 de abril de 2022.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 21 de marzo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 25 de abril de 2022.

Medellín, abril veintisiete (27) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo30

² Archivo 29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado **Fernando Alberto Zapata Castillo**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613de81c32003bc1069a534974916f192357d73f7370f13e43f2b038ddf43f4b

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 28/04/2022 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Acta No 044

| | |
|--------------------|---|
| TUTELA | 2022-0483-4 |
| ACCIONANTE: | YENI YAZMIN CANO CORREA |
| ACCIONADO: | FISCALÍA 44 LOCAL DE CAUCASIA Y DIAN |
| ASUNTO: | REMITE POR COMPETENCIA |

En la presente acción constitucional, aunque inicialmente se consideró competente la Sala para decidir sobre el fondo del asunto, conocida la respuesta de la FISCALÍA accionada, que resultó ser de categoría de local –*FISCALÍA 44 LOCAL DE CAUCASIA* – y toda vez que la DIAN, autoridad también accionada es del orden nacional, se avizora la falta de competencia de esta Corporación para surtir el trámite de la misma, resultando necesaria la remisión del presente asunto al Juzgado Penal del Circuito de Cauca.

Lo anterior, toda vez que, la DIAN, tratándose de una autoridad nacional, marca la competencia en un juzgado con categoría de circuito, al tenor del artículo 1º numeral 2º del Decreto 333 de 2021.

Y así mismo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 1º, ibídem, *las acciones de tutela contra las actuaciones*

de fiscales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. De ahí que en el caso particular, el superior funcional del juzgado municipal, que es ante quien interviene la Fiscalía 44 Local de Caucasia, lo sea el Juzgado Penal del Circuito de ese mismo municipio, criterio que en realidad alude a aquellos de competencia funcional y no de simples reglas de reparto, de acuerdo a lo discernido por la Corte Constitucional en Auto 550 de 2018, en los siguientes términos:

El Factor funcional debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Así las cosas, y habida consideración de que la presente acción constitucional había sido admitida mediante auto del 22 de abril de 2022, se **ORDENA DEJAR SIN EFECTOS ESE PROVEÍDO Y REMITIR** las presentes diligencias ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac2a6266f6870a0263b1db4a912223ab6878052defab052e0e92bbb742d1894

Documento generado en 27/04/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0408-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : **05000-22-04-000-2022-00143**
Accionante : Diego Rolando García Sánchez
Afectados : Yor Fredis Doria Cárdenas – Saibis
Judith Doria Cárdenas y Ariel
Francisco Ramírez Soto
Accionado : Fiscalía 147 Seccional de Antioquia-
Unidad de Vida
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 044

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueven los señores ARIEL FRANCISCO RAMÍREZ SOTO, YOR FREDIS DORIA CÁRDENAS y SAIBIS JUDITH DORIA CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA 147 SECCIONAL DE ANTIOQUIA – UNIDAD DE VIDA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que el 22 de febrero de 2022, a través de los correos luza.cano@fiscalia.gov.co y yefer.ruiz@fiscalia.gov.co, solicitó a la Fiscalía 147 Seccional de Antioquia – Unidad de Vida, copia de la indagación preliminar adelantada en razón al homicidio culposo por el cual figuran como víctimas los señores Diana Marcela Zambrano González y Leonel Fernando España Florez, incluyendo la certificación sobre ocurrencia de los hechos e información donde fue registrada el acta de defunción de las aludidas personas; sin embargo, hasta la fecha no obtiene respuesta alguna.

Al respecto, la FISCALÍA 147 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE ANTIOQUIA, informó que el 22 de abril de 2022, al correo de la parte accionante drolandogarcia@gmail.com, fue enviada la información requerida por la parte interesada, es decir, le fue suministrada certificación sobre ocurrencia de los hechos donde perdieron la vida la Leonel Fernando España Flórez y Diana Marcela Zambrano González; además, se les indicó que el 7 de enero de 2022, fue radicada solicitud de registro de muerte de la señora Zambrano González ante la Notaría 10 de Medellín y en cuanto al señor España Flórez, señaló que no se cuenta aún con solicitud por parte de su familia o de la funeraria, allegando el oficio DANE, para efectos del registro del deceso informando la notaría en que prefieren llevar a cabo el correspondiente registro.

De igual manera, se les indicó que el proceso contentivo de las diligencias queda a disposición en horario de

oficina en el piso 1, Bloque E, del Bunquer de la fiscalía para la copia de las piezas procesales que consideren pertinente.

Lo anterior, fue corroborado a través del número de celular 300 863 75 51, citado en el libelo de tutela, luego de lo cual pudo establecerse con el abogado Andrés Restrepo Cortazar que, en efecto, fue recibida a través de la dirección electrónica drolandogarcia@gmail.com, la información reclamada a través del derecho de petición presentado en favor de los señores ARIEL FRANCISCO RAMÍREZ SOTO, YOR FREDIS DORIA CÁRDENAS y SAIBIS JUDITH DORIA CÁRDENAS, sin tener alguna observación sobre el particular.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda

razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el actor reclamaba de la FISCALÍA 147 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE ANTIOQUIA, copia de la indagación preliminar adelantada en razón al homicidio culposo en el cual figuran como víctimas los señores Diana Marcela Zambrano González y Leonel Fernando España Florez, incluyendo la certificación sobre ocurrencia de los hechos e información dónde fue registrada el acta de defunción de las aludidas personas; sin embargo, el pasado 22 de abril fue entregada la información que echaba de menos al actor, a través del correo electrónico al cual solicitó se enviara la información, tal

como fue verificado.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, finalmente se garantizó el núcleo esencial del derecho de petición de la parte actora habida consideración que le fue suministrada la información solicitada a través de petición del 22 de febrero de 2022, es decir, fue puesta a disposición de la parte actora la indagación preliminar relacionada con los hechos donde resultaron víctimas los señores España Flórez y Zambrano González; le fueron dadas claras instrucciones sobre el registro de defunción de dichas personas y, finalmente, le fue suministrada la certificación sobre los hechos por los cuales se adelanta la investigación.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por los señores ARIEL FRANCISCO RAMÍREZ SOTO, YOR FREDIS DORIA CÁRDENAS y SAIBIS JUDITH DORIA CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, contra la FISCALÍA 147 SECCIONAL DE ANTIOQUIA – UNIDAD DE VIDA, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2022-0408-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : 05000-22-04-000-2022-00143
Accionante : Diego rolando García Sánchez
Accionado : Fiscalía 147 Seccional de Antioquia-
Unidad de Vida

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9736f574f2a4e8e252bc864027e8f7f146822d73ab4b56dcf359debf8
e70c010

Documento generado en 28/04/2022 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006 |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones. |
| Decisión | : | Confirma sentencia condenatoria. |

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual del 28 de abril de 2022. Acta Nº 045

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del señor CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA, respecto de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia-*, el día 22 de febrero de 2017, por el delito de “*Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*”.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 |
| | : | Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006. |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. |

Acaecieron el *28 de abril de 2016*, en el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 19-67, del municipio de Amalfi, cuando agentes de la Sijín ingresaron allí en cumplimiento de una orden de allanamiento, en busca de elementos materiales probatorios y evidencia física por un homicidio ocurrido en esta población en el año 2012, siendo atendidos por uno de sus moradores, el señor CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA, quien informó a los policiales que podían ingresar, e inmediatamente les indicó que en el cuarto principal de la vivienda se hallaba un arma de fuego calibre 38, marca Llama Martial, que pertenecía a su padre, el señor GUILLERMO ALFONSO MONSALVE ÁLVAREZ quien se la había dado a guardar, y efectivamente en el interior de la mesa de noche donde se encontró el revolver, estaba un salvoconducto del arma antes mencionada con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2003, cuyo titular era el señor MONSALVE ÁLVAREZ.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

La audiencia de formulación de imputación tuvo lugar el *29 de abril de 2016*, por el delito de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, por el verbo rector “tener”, cargo que no fue aceptado por el enjuiciado.

El *30 de junio de 2016* se efectuó la diligencia de formulación de acusación y el *05 de septiembre posterior* la audiencia preparatoria, en tanto que el juicio oral y público se desarrolló durante los días *11 de octubre, 08 de noviembre de 2016 y 10 de febrero*

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

de 2017, finalizando con sentido de fallo de carácter condenatorio; la lectura de la respectiva providencia sucedió el 22 de febrero de 2017, decisión que fue recurrida por el defensor, concediéndose la alzada ante este Tribunal, en el efecto suspensivo.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, la señora Juez condenó al acusado CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA al considerar, en esencia, que luego de practicadas las pruebas en desarrollo del juicio oral, las mismas demostraron con claridad tanto el delito investigado como la responsabilidad del enjuiciado frente al mismo, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, sin que se le concediera el derecho a subrogados penales.

Advierte la falladora que después de concluido el debate probatorio, se pudo llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, pues quedó claro que en su vivienda se encontró un arma de fuego que carecía de permiso de autoridad competente para su porte o tenencia, por lo que se configura, el verbo rector “tener” del art. 365 C.P.

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 |
| | : | Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006. |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. |

La anterior decisión se fundamentó en las estipulaciones probatorias pactadas entre las partes, donde se evidenció que el permiso del arma ya se encontraba vencido desde el año 2003, que el propietario del arma era el padre del procesado, que el artefacto era apto para producir disparos y que el acusado carecía de permiso para porte. Pero adicionalmente, advierte que, de las declaraciones rendidas por los policiales en juicio, se logró establecer que el arma incautada se encontraba en buen estado, cargada y limpia, aspecto que fue corroborado por los testimonios presentados por la defensa.

Advierte la *A quo* que, al testimonio de MONSALVE LOAIZA se le debe restar credibilidad porque contradice las versiones de su padre e hijo. Con el primero porque aquel manifestó que le había dado a guardar el arma al procesado desde que cerró su negocio de abarrotes, es decir, 8 años atrás; con el segundo, porque este testigo manifestó que él veía el arma en la casa desde que era niño. Explica la Juez de primera instancia que, por lo tanto, no resulta creíble que el procesado fuera el mero tenedor del arma, más aún cuando esta fue hallada en buen estado, aseada y se le hacía un mantenimiento semanal, aunado a que quien dice ser el propietario de aquella, ni siquiera vivía en el inmueble en el que fue incautada.

En síntesis, considera la falladora, que en el proceso quedó demostrado que el arma incautada se encontraba bajo el dominio del procesado. En primer lugar, porque fue hallada en la habitación principal del acusado. En segundo lugar, porque el arma estaba en buen estado, aceiteada y con municiones; en tercer lugar, por el tiempo de la tenencia, es decir,

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 |
| | : | Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006. |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. |

8 años, y por último, porque MONSALVE LOAIZA carecía de permiso para portar armas, documento además que es intransferible; advierte finalmente que estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable en cabeza del señor CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA, que permite declarar su responsabilidad por el delito endilgado.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

El señor defensor, mediante escrito debidamente sustentado, argumentó su desacuerdo con la sentencia en los siguientes términos:

- El obrar de su defendido estuvo enmarcado bajo la causal de exclusión de responsabilidad contenida en el art. 32 num. 10 dado que este obró bajo error sobre los elementos normativos del tipo. Aspecto que considera no fue valorado por la Juez de primera instancia, pese a que existen diferentes decretos y normas como el decreto 2535 de 1993, ley 1119 de 2006, decreto 019 de 2012 que contienen modificaciones o procedimientos que habilitan a las personas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento de Control y Comercio para continuar con el ejercicio de la tenencia y arma de fuego. Advierte que el error en este caso se concentra en el elemento “permiso de autoridad competente” porque su defendido consideró que era suficiente con el salvoconducto entregado a su padre para tener el arma en su casa.

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

- El arma era de propiedad del padre del procesado, quien viajaba continuamente al Municipio de Amalfi y se hospedaba en el domicilio en el que fue incautada, tal y como se desprende de las planillas de viaje.

- Lo anterior guarda plena coherencia con las declaraciones presentadas por la defensa, testigos que dan cuenta que el arma pertenecía al señor ALFONSO MONSALVE.

- Se debe valorar los hechos favorables a los intereses de su defendido, así como los principios de legalidad, culpabilidad, *in dubio pro reo* y favorabilidad.

- El arma incautada cuenta con permiso para porte, pues, aunque se encuentre vencido existe la posibilidad legal de su renovación.

Por lo anterior, considera que por encontrarnos bajo un error de tipo se debe declarar la ausencia de responsabilidad penal de su defendido y en su defecto revocar y absolver.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Durante los traslados correspondientes, el ente Fiscal se pronunció solicitando la confirmación de la sentencia condenatoria. Al respecto expone lo siguiente:

- La sentencia se fundamentó en todas las pruebas legalmente practicadas en el juicio oral.

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.

- La responsabilidad del procesado se desprende no solo de las estipulaciones acordadas, sino también de los testimonios presentados por la Fiscalía y por la defensa.
- El procesado era conocedor que el permiso se encontraba vencido, que además estaba a nombre de su progenitor y que aquel resultaba intransferible; por lo tanto, conocía la ilicitud del hecho y actuó a título de dolo.
- Las normas sobre comercio de armas, no indican que el procesado tuviera derecho a tener en su residencia el arma incautada, dado que el permiso ya había expirado.
- El error de tipo que alega la defensa, no fue demostrado en juicio.

Por lo tanto, solicita se confirme la decisión proferida en primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º; 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el señor defensor se está frente a un error de tipo, que en virtud del

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 |
| | : | Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006. |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. |

artículo 32, numeral 10 del Código Penal, permite excluir la responsabilidad penal de su defendido.

En primer lugar, es preciso advertir que conforme con las estipulaciones pactadas entre las partes, así como los testimonios rendidos por los policiales que participaron en la diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado carrera 19 No. 19-67 del Municipio de Amalfi (Antioquia), y las declaraciones del procesado y de su hijo ANDERSON HUMBERTO MONSALVE CASTRILLÓN, no existe duda alguna que en el mencionado lugar, específicamente en una mesa de noche de la habitación principal, fue hallada un arma de fuego calibre 38, marca Llama Martial, con número de identificación interno 138 y externo IM5138E, así como 20 cartuchos; revólver que de acuerdo con el informe de campo –estipulado– resulta apto para producir disparos.

De igual manera, que junto al arma descrita y respecto de la misma, se halló un salvoconducto otorgada por las autoridades competentes al señor GUILLERMO MONSALVE ÁLVAREZ, padre del procesado (fl.76), y que le permitía el porte del artefacto hasta el 20 de noviembre de 2003, asunto que es corroborado por la constancia –estipulada– emitida por el Comandante de la Cuarta Brigada, el Coronel HEIVER NORMBERTO DUEÑAS PRECIADO, donde deja consignado que el permiso para porte se obtuvo para el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2000 y el 20 de noviembre de 2003 y que en la actualidad no ha sido renovado (fl. 84). Asimismo, también fue estipulado el contenido del documento que da cuenta que el

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

procesado, CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA, carece de permiso para portar armas de fuego.

En ese orden, bien puede concluirse que la materialidad de ilícito investigado ha quedado claramente establecida en la actuación, lo mismo que su autoría en cabeza del acusado MONSALVE LOAIZA y sobre ello no hay controversia. Lo que es materia de discusión es si el acriminado debe ser absuelto, como lo sostiene su defensor, por ausencia de responsabilidad, al haber obrado con error de tipo invencible en términos del *artículo 32, numeral 10 C.P.- “Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad....”*.

Si bien la defensa considera que en este caso se configura esa causal de ausencia de responsabilidad, concretamente en lo atinente al elemento normativo “sin permiso de autoridad competente”, toda vez que para el acusado era suficiente el salvoconducto entregado a su padre para tener el arma en su casa, es evidente que no le asiste razón al recurrente, pues tal como lo manifiesta el sentenciado, recibió el arma de su progenitor aproximadamente ocho años antes para que estuviera bajo su custodia, pero adicional a ello y junto al artefacto también permanecía el salvoconducto expedido a su propietario GUILLERMO MONSALVE ÁLVAREZ, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2003, lo que, desde luego, le permitía verificar sin ningún esfuerzo que su tenencia en su lugar de residencia resultaba completamente ilegal, no sólo porque el certificado para su porte o tenencia no estaba a su nombre, documento que,

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 |
| | : | Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006. |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. |

como bien lo sostuviera la A quo, es personalísimo e intransferible, sino porque llevaba más de 10 años de haber perdido su vigencia.

Tampoco tiene asidero el argumento del apelante cuando pretende sustentar el error de tipo en normas como el decreto 2535 de 1993, la ley 1119 de 2006 y el decreto 019 de 2012 que otorgan la posibilidad modificaciones o procedimientos que habilitan a las personas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento de Control y Comercio para continuar con el ejercicio de la tenencia y porte del arma de fuego, particularmente cuando el permiso inicial se ha vencido, como aquí acontece; de ahí que obviamente, tales disposiciones tengan aplicabilidad respecto del propietario del arma y no de su hijo, el aquí procesado, quien como se demostró no tiene salvoconducto alguno para el porte o tenencia de armas de fuego.

Según dicha normativa, la tenencia del del arma con el permiso vencido, permite su renovación por la autoridad competente previo el cumplimiento de diversos requisitos, los que nunca fueron cumplidos por el padre del acusado, por lo que tal incumplimiento lo ubica en el ámbito de la prohibición para su porte o tenencia, con las consecuencias incluso de carácter penal, mientras que la responsabilidad penal del sentenciado, por nunca haber gestionado el permiso para la tenencia o el porte, permanece incólume. Incluso en términos del artículo 6º de la mencionada ley 1119 de 2006, pudo obtener la cesión del uso de la referida arma de fuego, previa autorización por escrito de la autoridad competente, pero tampoco acudió a dicho trámite.

| | | |
|-------------------|---|--|
| Nº Interno | : | 2017-0646-4 |
| | : | Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia. |
| C.U.I. | : | 05-031-60-00322-2016-80006. |
| Acusado | : | Carlos Humberto Monsalve Loaiza. |
| Delito | : | Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. |

Y es de una lógica elemental, se itera, que ese permiso para porte o tenencia es para una sola persona, no para dos o toda la familia, por lo que por parte alguna se aprecia demostradas en la actuación las serias exigencias o connotaciones para que concurra el error de tipo - *error invencible, entendido como la errada interpretación que no es posible superar-*, en el comportamiento del acriminado y de cara al ingrediente normativo “sin permiso de autoridad competente”, el que contiene una valoración orientada claramente a determinar la existencia de la autorización legal, que como bien lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia “*es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto)*” (CSJ SP, 2 nov. 2011, Rad. 36544).

En ese orden y como quedó demostrado, el arma de fuego fue efectivamente hallada sin autorización legal bajo el dominio, posesión y tenencia del procesado, por los policiales que realizaron en su vivienda la diligencia de registro y allanamiento, como consecuencia de la información previa sobre la presencia del artefacto en el lugar, y el hecho de que eventualmente su progenitor hubiera visitado la residencia o portado el arma supuestamente en uno de sus esporádicos viajes a su finca, no exime, como antes se dijo, a MOSALVE LOAIZA de su responsabilidad frente al punible que se le atribuye, más cuando quedó evidenciado que en los meses anteriores a la diligencia de allanamiento, fue verdaderamente rara la visita de don GUILLERMO a la casa de su hijo.

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.

Como puede verse, el cúmulo de evidencias probatorias, valoradas en conjunto, como con acierto y rigor lo hiciera la *A quo*, conducen a la inequívoca conclusión de que efectivamente el nombrado CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA, vulneró el mencionado bien jurídico de la seguridad pública en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, establecidas en acápites anteriores, sin que por supuesto, tengan vocación de prosperidad los reproches planteados por el impugnante, fundamentalmente en torno al error de tipo, que nunca fue demostrado en la conducta del acusado.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de*

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.

Amalfi –Antioquia-, el día 22 de febrero de 2017, en contra del acusado CARLOS HUMBERTO MONSALVE LOAIZA, por la conducta punible de *Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, y en cuanto a lo que fue el objeto de la apelación, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Nº Interno : 2017-0646-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusado : 05-031-60-00322-2016-80006.
Delito : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nº Interno : 2017-0646-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-031-60-00322-2016-80006.
Acusado : Carlos Humberto Monsalve Loaiza.
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.

Código de verificación:

41b76b2d030c3de4f6adfd641fbfca451c66d35d830d01a877a

24ca4df375b9d

Documento generado en 28/04/2022 04:45:04

PM

Descargue el archivo y valide éste

documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 35

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada) |
| Accionado | Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro |
| Tema | Tutela contra decisión judicial |
| Radicado | (N.I. 2022-0446-5) |
| Decisión | Niega amparo |

ASUNTO

La Sala decidirá en primera instancia la acción de tutela presentada por ELIZABETH COSSIO CARABALÍ mediante apoderada en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA, por

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad.

HECHOS

Afirma la accionante haber presentado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de libertad condicional. Indica que, a pesar de que Cossio Carabalí ha descontado el monto correspondiente a las 3/5 partes de la condena, el juzgado ejecutor por medio de Auto Interlocutorio Nro. 2374 del 29 de diciembre de 2021 negó la solicitud por la valoración de la gravedad de la conducta e informó que: “no fue necesario que el Juzgado fallador hiciera un detallado pronunciamiento sobre el tópico de la gravedad de las conductas y su mayor afectación, porque su suma gravedad brota de las mismas infracciones y sus circunstancias.” Afirma que la valoración debió realizarse conforme a lo consignado en las sentencias condenatorias.

En forma oportuna presentó el recurso de apelación en contra de la decisión. El Juez Primero Penal del Circuito Apartadó Antioquia en auto interlocutorio del 24 de febrero de 2022, confirmó la decisión reconociendo que: “se atisba en la primera instancia el juzgado de conocimiento no calificó la gravedad de las conductas punibles, al paso que destacó que no era necesario el tratamiento penitenciario”.

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

Advierte que el juez fallador no realizó ninguna valoración de gravedad en las sentencias. Hacerlo en sede de ejecución de penas sería ir en contravía de lo decidido por la Corte Constitucional en el tema. Considera que debe valorarse la conducta de la condenada a partir de su comportamiento en el centro de reclusión. Se puede evidenciar que el comportamiento de Elizabeth ha sido ejemplar y no ha existido queja alguna de haber infringido las normas penitenciarias domiciliarias.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se deje sin efectos el auto del 29 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el auto del 24 de febrero de 2022 emitido por el Juez Primero Penal del Circuito Apartadó Antioquia, amparando sus derechos al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que le negó el subrogado de la libertad condicional, principalmente por el análisis de la gravedad de las conductas delictivas, por ello debe continuar en su proceso de resocialización en el centro carcelario, decisión ante la que interpuso recurso de apelación y fue confirmada por el Juzgado fallador.

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

Es cierto que ELIZABETH COSSIO CARABALÍ cumple con el primer requisito de haber descontado las tres quintas partes de la pena, sin embargo, se negó la pretensión de excarcelación condicional por la valoración de la gravedad de las conductas objeto de sanción penal. Lo anterior, como consecuencia y en cumplimiento de los fines de la pena debe continuar con su proceso de resocialización en el centro carcelario.

Pretende la accionante a través de este instrumento excepcional, censurar la actuación desplegada por el Fallador por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo que torna improcedente el amparo solicitado porque el Constituyente no le otorgó a esta acción el carácter de tercera instancia o de mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ que deben concurrir de

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) Que sea un deber

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto interlocutorio No. 2374 del 29 de diciembre de 2021 que negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta y el auto del 24 de febrero de 2022 que confirmó la negativa.

Queda claro que la queja de la accionante es que los juzgados accionados hayan negado la solicitud de libertad condicional por la gravedad de la conducta y, por no haberse valorado el proceso de resocialización de la condenada.

Según la Corte Constitucional² la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial. Se observa a simple vista que concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela: de la narración de los hechos se infiere que se acusan los autos del No. 2374 del 29 de diciembre de 2021 y el del 24 de febrero de 2022 de presentar un defecto fáctico. Reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como la dignidad humana y la libertad con las decisiones cuestionadas. La accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que invoca, ante el agotamiento del recurso legal en contra de la decisión cuestionada ha finalizado el trámite ante los jueces naturales.

del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

² Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

La Sala conocerá el fondo del asunto, para detectar si se ha incurrido en alguno de los presupuestos específicos³ que configuren una causal especial de procedibilidad.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia a través de auto N° 2374 del 29 de diciembre de 2021 luego de valorar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, sustentó la decisión de libertad condicional argumentando la gravedad de la conducta cometida por la condenada. Resaltó todas las conductas por la que fue condenada Cossio Carabalí afirmando que pertenecía a una organización delincencial y, a pesar de resaltar que **la afectada ha venido teniendo un buen comportamiento**⁴, negó la solicitud. La decisión fue recurrida por la accionante.

Afirmó la apoderada que en las sentencias acumuladas no quedó probado que su prohijada perteneciera a una organización delincencial, además no fue condenada por concierto para delinquir. Advirtió que el juez fallador no realizó ninguna valoración distinta al aspecto objetivo y, hacer una

³ Sentencia T-367/18." **a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. **b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **f.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **g.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **h.** Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **i.** Violación directa de la Constitución".

⁴ Página 2, Auto No. 2374 del 29 de diciembre de 2021. Con esto se observa que no desconoce el proceso de resocialización de la condenada.

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

nueva valoración en sede de ejecución de penas, sería ir en contravía de lo decidido por la Corte Constitucional en el tema.

Observa la Sala que, aunque el Juez Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia se equivocó al argumentar la gravedad de la conducta indicando que Carabalí pertenecía a una organización delincuencia, el juzgado fallador por medio de auto del 27 de febrero de 2022 luego de analizar las dos sentencias con las que fue condenada la afectada, resolvió los reparos de la recurrente e informó lo siguiente: si bien, en la primera sentencia no se hizo ninguna valoración de la gravedad de las conductas, en la segunda decisión condenatoria **se calificó como grave la conducta punible** de cohecho propio y se exigió el tratamiento penitenciario, pero le fue otorgada la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar.

Así fue descrito en la sentencia de allanamiento del 2 de julio de 2019 donde fue condenada Cossio Carabalí por el delito de cohecho propio:

*“En ese orden de ideas, **el Juzgado califica la conducta punible como de mayor gravedad por la mayor afectación al bien jurídico tutelado por la ley, esto es, la Administración Pública, y la intensidad del dolo fue connatural a estos delitos, si en cuenta se tiene que la acusada no reporta antecedentes judiciales por este mismo tipo de delitos; de todo lo cual se sigue la necesidad de imponer la pena prevista legalmente, para que cumpla los fines penitenciarios por parte de las autoridades competentes en su ejecución. La pena de prisión dispuesta por el artículo 405 del código penal es de ochenta (80) meses para el mínimo y ciento cuarenta y cuatro (144) meses para el máximo, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.**”* (negritas propias)

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

Se observa que la gravedad de la conducta tratada en los autos que resolvieron la solicitud de libertad, no fue una nueva valoración del Juez ejecutor como lo informó la accionante. Aunque la primera sentencia no determinó la gravedad de las conductas realizadas por la procesada, al acumularse las dos penas privativas de la libertad, la gravedad de la conducta reseñada en la última sentencia conllevó consecuencias jurídicas al proceso en general, es decir, la acumulación jurídica de penas emerge como una unidad inescindible y no pueden ser tratadas como dos penas por separado. Por tanto, sí existió una valoración de gravedad por el fallador que determinó a las accionadas negar la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que no es cierto lo manifestado por la accionante: el juez ejecutor valoró tanto los requisitos objetivos como el subjetivo, para luego darle mayor relevancia a la gravedad de la conducta. Decisión que fue confirmada en su integridad por el juez fallador.

Debe señalar la Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del C.P.. Esta norma, entre otras exigencias, impone valorar la conducta punible del condenado de conformidad con lo establecido en la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional que declaró exequible la mencionada disposición⁵ al reconocer que la redacción del artículo 64 del C.P. no establece qué elementos de la conducta punible deben tener

⁵ C-757 de 2014 "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia. La Corte Constitucional señaló en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017 que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este entendido, en casos similares la Sala de Casación Penal en decisiones STP 15806-2019, STP10556-2020, STP9109-2021 y STP13293-2021⁶ ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que también debe ser analizado.

Es evidente que las autoridades accionadas no incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues analizaron los requisitos objetivos, luego los ponderaron con el requisito subjetivo, para finalmente negar la solicitud por la gravedad de la conducta; en concordancia con lo establecido en el artículo 64 del C.P. y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Sentencia con radicado interno N.º 119348 del 5 de octubre de 2021. En esta oportunidad fue la Sala que preside quien resolvió un caso parecido siendo confirmado por la Sala de Casación Penal.

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

En consecuencia, como la decisión que negó la libertad condicional el 29 de diciembre de 2021 confirmada el 27 de febrero de 2022, están soportadas en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada).

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante Elizabeth Cossio Carabalí (mediante apoderada)
Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00153 N.I. 2022-0446-5

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217e2f245ff0454f8d514c134c5d5d47538906c476f9d4fa3ca0d47487a4dd8a

Documento generado en 27/04/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05045310400220220006900 **NI:** 2022-0377-6
Accionante: NILEIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARÍA ALTAMIRANDA ALTAMIRANDA
Accionados: NUEVA EPS
Decisión: Confirma
Aprobado Acta N°: 59 de abril 28 del 2022
Sala N°: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril veintiocho del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del pasado 14 de marzo de 2022, concedió el amparo Constitucional invocado por la señora Nileida del Carmen Martínez Altamiranda quien actúa en representación Ana María Altamiranda Altamiranda en contra de la Nueva EPS.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS S.A., interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Expuso la accionante, que su madre se encuentra afiliada a la Nueva EPS, la cual presenta los diagnósticos de ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA e

INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, que, como consecuencia de dichas patologías, su médico tratante le prescribió silla de ruedas con las siguientes especificaciones: silla para adulto, en aluminio de marco plegable, descansa brazos desmontables, reposa pies abatibles, ruedas macizas, asas de empuje y freno de parqueo.

Frente a dicha prescripción, la Nueva EPS, le negó a la afectada la entrega de la silla, en atención que este no es cubierto por el PBS

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se ordene a la EPS demandada, realizar todas las gestiones administrativas para realizar la entrega efectiva de la silla de ruedas necesitada por la accionante.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 8 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación de la Nueva EPS, informándole del inicio de la misma para que realizara las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

El Dr. Andrés Felipe Franco Quintero apoderado especial de la Nueva Eps, manifestó que la señora Ana María Altamiranda, se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo en calidad segundo cotizante.

Además, relacionado a la silla de ruedas que pretende obtener la afiliada, esta no hace parte del plan de beneficios en salud, pues los insumos, procedimientos, tecnologías y los medicamentos que se encuentren excluidos del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social colombiano no pueden ser financiados con cargo a la UPC, con lo cual se financia el P.B.S.

Por ende, indicó que no es procedente suministrar la silla de ruedas ya que de hacerlo se estaría colocando en detrimento del sistema de salud, pues los recursos son limitados y deben darle un uso adecuado. Resaltó que esa entidad siempre ha actuado conforme a la normativa vigente que rige para la autorización de medicamentos y procedimientos y debe entenderse que por fuera de los términos de la ley no puede aprobarse ningún servicio, máxime cuando no se cumplen los requisitos que la misma ley exige para su autorización.

Finalmente solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, eximiendo a la Nueva E.P.S., de toda responsabilidad, pues ha cumplido con todas sus obligaciones y ante la falta de vulneración de derechos fundamentales al accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, el derecho a la salud, luego la *a-quo* procede a analizar el caso en concreto.

Luego de hacer referencia al derecho a la salud y los servicios asistenciales, señala que la señora Nileida del Carmen Martínez Altamiranda como agente oficiosa de Ana María Altamiranda Altamiranda, solicita, el suministro de una silla de ruedas con las siguientes especificaciones: *“silla para adulto, en aluminio de marco plegable, descansa brazos desmontables, reposa pies abatibles, ruedas macizas, asas de empuje y freno de parqueo”*, tal y como fue prescrito por su médico tratante.

Siendo el derecho a la salud considerado como fundamental, vinculado directamente a la vida y al principio de dignidad humana, dada la necesidad de garantizarle al individuo una vida en condiciones respetables, consistiendo en una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan.

Añadió: *“Relacionado con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales, no obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.”*

Resalta que es evidente la ardua situación por la que atraviesa la accionante, debido a sus diagnósticos, los cuales afectan gravemente su salud y dignidad humana. Además, la Nueva EPS, no demostró la capacidad económica de la parte demandante para acceder al elemento solicitado. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la acción de tutela es solo un mecanismo tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, como en el presente caso, donde se ven involucrados derechos fundamentasen que requieren atención inmediata concedió el amparo ordenando a la NUEVA EPS, autorizar y entregar a la accionante la silla de ruedas tal como fue prescrito por su médico tratante.

Por otro lado, concedió el tratamiento integral para las patologías de *“ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA”*, pues dichos diagnósticos son degenerativos, siendo necesario que la afectada, cuente de forma oportuna con los procedimientos y demás servicios para el mejoramiento de su salud.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia, la apoderada especial de la Nueva EPS, impugnó la misma en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia, pues el tipo de tecnologías como la que pretende la actora no son considerados servicios de salud y por tanto no se predicen a cargo de la EPS, tal como lo indica la resolución 2292 de 2021, la cual señala, excluyendo *“(no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos) y que por lo tanto no deben ser financiados con los recursos del sistema general de seguridad social en salud”*.

Asegura que según lo establece la resolución 1885 de 2018, lo pretendido por la afiliada, al ser tecnologías excluidas de la financiación a cargo de la unidad de pago por capitación, deben ser ordenados por el médico tratante a través de la plataforma MIPRES.

Difiere con el tratamiento integral concedido por el juez de primera instancia, dado que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la judicial, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Solicitando finalmente revocar la sentencia motivo de impugnación, y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la accionante en contra de la Nueva EPS. Dado que no ha vulnerado derechos fundamentales a la afiliada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Nileida del Carmen Martínez Altamiranda, la protección de los derechos fundamentales de su madre Ana María Altamiranda Altamiranda, presuntamente vulnerados por parte de la Nueva EPS.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar la presunta vulneración de derechos fundamentales a la señora Ana María Altamiranda Altamiranda por parte de la Nueva EPS, al negar el suministro de la silla de rueda para adulto prescrita por el médico tratante. Además, establecer la pertinencia de conceder el tratamiento integral para las patologías de “ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA E INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA”.

3. El suministro de silla de ruedas. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017^[59] contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación,^[60] tal indicación “no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y, en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.^[61]”

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

¹ Corte Constitucional **Sentencia T-485/19**

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”^[62]

*En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita moverse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**” (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.” ^[63]

4. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Verificando los datos suministrados en el escrito tutelar, como resultado de la búsqueda en la página web del Adres, la señora Ana María Altamiranda Altamiranda se encuentra como cotizante en el régimen contributivo de la Nueva EPS. Además, asegura la accionante que su familia es de escasos recursos, que no cuenta con los recursos económicos para comprar una silla de ruedas, pues la pensión que recibe su madre tan solo le alcanza para suplir sus necesidades básicas.

En efecto, la señora Nileida del Carmen Martínez Altamiranda invoca en favor de su madre Ana María Altamiranda Altamiranda la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, en el entendido de que se le ordene a la Nueva EPS el suministro de una silla de ruedas tal como fue prescrito por el médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones ni barreras administrativas.

En consecuencia, al verificar el material probatorio aportado por la demandante, da cuenta que existe orden médica enviada por un médico fisiatra, en la cual prescribe "*silla de ruedas para adultos en aluminio marco plegable, reposabrazos desmontable, reposa pies abatibles, ruedas macizas, asas de empuje, frenos de parqueo*", una vez solicitó el suministro de la misma la entidad promotora de salud negó el servicio; esto, a pesar de consistir en un servicio requerido por la afiliada para desplazarse pues tiene problemas en su movilidad como consecuencia de sus patologías; además, no se advierte la

existencia de otro elemento dentro del plan de beneficios en salud que pueda suplir las funciones de la silla de ruedas para el desplazamiento de la afiliada, aunado a ello, recuérdese que la demandante expresó su difícil situación económica. Todo lo anterior, es suficiente para determinar la procedencia del amparo constitucional, pues es ostensible la vulneración de derechos fundamentales, máxime si se trata de una persona que presenta impedimentos para la movilidad, a la cual se le debe brindar una atención en salud de manera inmediata, prioritaria, preferente y de calidad.

En cuanto al *tratamiento integral*, concedido es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión de la juez *a-quo* de conceder el tratamiento integral para los diagnósticos de “*ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA e INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA*”.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 14 de marzo de 2022.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el día 14 de marzo de 2022 dentro de la acción constitucional interpuesta por la señora Nileida del Carmen Martínez Altamiranda quien actúa en representación de Ana María Altamiranda Altamiranda, en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24b546682d4bd4c4c278e879ad3d61a6ca5bda5b4db4142e35ae921ac39a6a3

Documento generado en 28/04/2022 02:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**